REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

SCJ-TS-26-1259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] contra las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa junto a su notificación con constitución de abogado, documentos requeridos por la ley.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2025 mediante acto núm. 1905/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, los señores [redacted] y [redacted] procedieron a intimar a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y [redacted] sobre el cumplimiento de los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 referente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo en la pensión militar ordenada mediante las resoluciones núms. DR0453-2024 de fecha 01/02/2024 y núm. 1910-17 de fecha 02/10/2017. Luego, en fecha 22 de abril 2025, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, dispuso la adecuación del salario fijado al momento de su pensión.

7. La referida decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SRES-00006 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge la solicitud realizada por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA, la corrección de error material contenido en la sentencia núm. 0030 02-2025-SSEN-00668, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por esta Primera Sala del Tribunal Administrativo, por lo tanto, CORRIGE: C) Se ORDENA a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) PAGAR de manera retroactiva al ciudadano Ex Subteniente Primero [redacted], FARD, la suma de RD$:17,974.02, mensual desde fecha 01/03/2024 hasta que la sentencia intervenir se haga ejecutoria, por concepto de proporción de salario dejado de percibir, ya que en vez que de recibir la suma de RD$:40,194.02 solo percibe

la suma de RD$:22,220.00, mensual. En cumplimiento al artículo 251 de la ley 139-13.". **SEGUNDO**: ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2[redacted], que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente resolución a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el señor [redacted], así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente Resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. De igual forma, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00072 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto también del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por el señor [redacted], en fecha 26 de noviembre de 2025, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el señor [redacted], así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por contradicción de motivos. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad administrativa. **Tercer medio**: Exceso de poder jurisdiccional. **Cuarto medio**: Desnaturalización del régimen jurídico de pensiones militares. **Quinto medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Sexto medio**: Desnaturalización del régimen jurídico del retiro y pensión militar y violación del principio de legalidad administrativa y de las normas que rigen los regímenes especiales. **Séptimo medio**: Contradicción de motivos,

motivación insuficiente y desviación del alcance del control jurisdiccional. Violación del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Octavo medio**: Violación al debido proceso por omisión de estatuir (falta de respuesta a pedimento formal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie, se verifica que la parte correcurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde hace constar el traslado al *Eficio 39, Apto 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana*, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], abogado constituido del señor [redacted], siendo recibido por Yeisi Monegro, quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. Que de la presente situación puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23 el emplazamiento deberá ser notificado a persona o domicilio. También podrá ser notificado a en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, por lo que procede, respecto de este correcurrido, declarar la nulidad del acto núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por [redacted][1], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento podría cuestionar respecto del instituto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

Recurso de Casación, toda vez que uno de los recurridos no fue emplazado conforme a la ley, lo que pudiera eventualmente provocar la inadmisión del recurso en el caso de que entre el objeto del litigio sea común, es decir, haya indivisión entre ellos.

21. Sin embargo, debe puntualizarse que en este caso no hay indivisibilidad entre ambos correcurridos, ya que estos presentan reclamos fundamentos en derechos perfectamente divisibles en lo que se refiere a su fallo y decisión.

22. No obstante, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte correcurrida [redacted] (ya que este no fue emplazado) se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza divisible del asunto que se trata, por lo que procede que se declare la nulidad del emplazamiento respecto de este correcurrido y por ende la caducidad del recurso interpuesto en su contra.

23. Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a la parte correcurrida [redacted].

VI. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación del artículo 14 la Ley núm. 2-23; b) violación del artículo 16 la Ley núm. 2-23; y, c) violación del artículo 18 numerales 3), 4) y 5) la Ley núm. 2-23.

26. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por el plazo

27. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 319/2026 de fecha 23 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], en el que consta la notificación al actual recurrente [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y [redacted], donde que fue recibido por [redacted], abogada de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 22 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

30. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

fecha 23 de marzo de 2026, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 23 de abril de 2026, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 22 de abril de 2026, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la violación del artículo 16

31. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

32. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la violación del artículo 18

33. En esta solicitud de inadmisión por violar las disposiciones de los numerales 3), 4) y 5) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, ya que la parte recurrente no indica los datos de la sentencia impugnada, la jurisdicción que la emitió y la descripción precisa que incluya número, fecha y tribunal.

34. Debe apuntarse en primer lugar que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la inobservancia de los requisitos procesales que se comentan es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

35. En ese orden, sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 3. Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4. La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones…*

36. Al respecto, señalamos que la citada Ley sobre Recurso de Casación solo puede ser interpretada en el sentido de impedir el acceso a la justicia del recurrido en el caso de que se le haya causado un agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; aunado a lo anterior, en el caso, dicho artículo no prevé dichas irregularidades a pena de inadmisión, además de que son para el memorial de casación no así para el emplazamiento. De igual forma, esta Sala debe advertir que dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en

virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

d) En cuanto a la no notificación del recurso de casación

37. La parte correcurrida indica que no existe constancia alguna de notificación del memorial de casación en loa forma y plazo de ley.

38. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

39. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

40. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

41. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de mayo de 2026.

42. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por , alguacila ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de mayo de 2026, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

VII. Sobre el interés casacional

43. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

44. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

45. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

46. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

47. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2026.

49. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

50. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

52. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

53. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

54. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

55. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

56. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] se advierte que en su octavo medio propuesto se encuentra fundamentado en una alegada *violación al debido proceso por omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

57. Para sustentar su octavo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por su relevancia para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre un pedimento formal, puesto que en el curso del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, la hoy recurrente

interpuso formalmente un recurso de revisión incidental, cuyo objeto consistía en que el tribunal precisara de manera expresa que la sentencia objeto de revisión no ordenaba pago retroactivo alguno, delimitando el alcance del dispositivo y evitando interpretaciones extensivas en fase de ejecución, por lo que no constituía un pedimento accesorio ni irrelevante, sino un planteamiento central vinculado directamente al alcance jurídico del dispositivo de la sentencia, particularmente en lo relativo a la inexistencia de retroactividad, la correcta interpretación del porcentaje aplicable y la prohibición de generar obligaciones económicas no previstas expresamente, sin embargo, al dictar la sentencia hoy impugnada, omitió pronunciarse sobre dicho recurso incidental, no respondiendo en modo alguno a los planteamientos, argumentos ni conclusiones formalmente sometidos por la hoy recurrente, lo cual constituye una omisión de estatuir en sentido técnico y jurídico.

58. En el apartado "Pretensiones de las partes" de la página 4 de la sentencia impugnada, el tribunal transcribió las conclusiones de las partes y sobre el aspecto examinado indicó lo siguiente:

"PRESTENSIONES DE LAS PARTES… Recurrida: … Primero: Que sea acogido el presente Recurso de Revisión Incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas…" (sic).

59. Cabe destacar que como *eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

60. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6] y el *Consejo de Estado francés*[7], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[7] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

61. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[8]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*.

62. De igual modo, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y

[8] E Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[9] Ibid.

con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

63. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios y pruebas materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

64. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que *la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[10].

65. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en principio en el conocimiento de un recurso contencioso administrativo por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Armadas dar cumplimiento a los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, dispuso la adecuación del salario fijado al momento de su pensión. Luego, fue objeto de un recurso de revisión principal por el señor [redacted] y se observa que la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión incidental como se plasmó en la página 4 de la sentencia impugnada y se reiteró en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2026, según transcribió el tribunal en las páginas 4 y 5.

66. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el recurso de revisión incidental formulado por la actual recurrente no fue ponderado por los jueces del fondo y no se aprecia ningún ejercicio motivacional al respecto, a pesar de constar transcritas las conclusiones debidamente formuladas.

67. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que

le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, el medio de casación que se examina debe ser acogido y casada la sentencia.

68. **Es importante retener aquí que el recurso de revisión incidental se refiere esencialmente al meollo del derecho que envuelve al recurso de revisión principal, influyendo obviamente sobre este último. En ese sentido, su decisión (la del recurso de revisión principal) sin tomar en cuenta los medios esgrimidos en el recurso incidental provocan una afectación general del fallo respecto de derecho de defensa de dicho recurrente incidental.**

69. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

70. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

71. **Sobre la solicitud de fallo directo**. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala dicte directamente la sentencia del presente caso y, en consecuencia, reemplace los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados.

72. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

73. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] contra las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026 ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente respecto del correcurrido [redacted], por las razones anteriormente transcritas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

SEGUNDO: CASA las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026 ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente para el correcurrido [redacted], y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.